

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL – DESMEJORA CONDICIONES LABORALES-
PROMOVIDO POR GERMAN RODERO MURCIA, ARMANDO ROJAS MURILLO,
VÍCTOR POVEDA NIÑO, JOSÉ TEÓFILO CASTRO VALBUENA, LUIS ARTURO
CAÑÓN BELLO, REINALDO CASTRO RODRÍGUEZ Y SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA,
AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA SINTRAMIENERGÉTICA –SECCIONAL
CUCUNUBÁ- CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO
PINZÓN PRIETO. Radicado No. 25843-31-03-001-**2020-00069**-01

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda de fuero sindical y se negó la solicitud de nulidad propuesta.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. Los demandantes, el 1º de julio de 2020, mediante correo electrónico, instauraron demanda especial de fuero sindical contra los herederos indeterminados del señor HERNANDO PINZÓN PRIETO, tendiente a que se declare que gozan de fuero sindical por ser miembros de la junta directiva del sindicato SINTRAMIENERGÉTICA –SECCIONAL CUCUNUBÁ;

que se desmejoraron sus condiciones laborales al dejarles de cancelar salarios y prestaciones sociales e impedirles el ingreso a la empresa, y en consecuencia, se ordene el reintegro de las condiciones laborales y el pago de las acreencias laborales que dejaron de percibir junto con los incrementos legales, así como también, el pago de la diferencia de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, la indexación de los anteriores conceptos y las costas procesales (Pág. 117-141).

2. El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, con auto del 17 de julio de 2020 inadmitió la demanda por encontrar las siguientes falencias: 1. *“no acredita el deceso del señor HERNANDO PINZÓN PRIETO”*, 2. *“No es claro el aspecto relacionado con la conformación del extremo demandado. Cabe señalar que en el numeral 5 del capítulo fáctico de la demanda, se indica que “el señor HERNÁNDO PINZÓN PRIETO falleció y desde este momento la señora ALBA YOLANDA PINZÓN DE MACHUCA se anunció como la representante del total de herederos determinados de la sucesión del señor PINZÓN PRIETO”. “El poder adolece de la misma falencia, por tal razón deberá adecuarlo conforme a la aclaración antedicha”*, 3. *“No se faculta al abogado para presentar la demanda a favor del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCONBUSTIBLE Y ENERÉTICA (SINTRAMIENERGÉTICA) - SECCIONAL CUCUNUBÁ, circunstancia que constituyen insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso”*.
3. Luego, con escrito del 1º de septiembre de 2020 enviado al correo electrónico del juzgado de conocimiento, los actores presentaron incidente de nulidad por vulneración al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Manifestaron que el 1º de julio de 2020 radicaron demanda de fuero sindical *“en el correo institucional del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ubaté”*, sin que se acusara recibido o se entregara acta de reparto, y aunque en varias oportunidades intentaron comunicarse a los números telefónicos del juzgado no lograron contacto alguno, y al llamar al celular 3175652514 *“el cual fue incorporado en la página de blogspot del Despacho”*, la persona que contestó dijo ser el *“que realizó el diseño de la página web”*; que por tal razón, el 11 de agosto de 2020 enviaron un mensaje al correo electrónico del juzgado

“solicitando información acerca del expediente”, y solo hasta el 28 de ese mes y año el juzgado contestó e informó que la demanda había sido radicada el mismo 1º de julio, y que la misma se inadmitió y notificó mediante estado del 21 de julio de 2020, por lo que consideran que se configuró una vulneración al debido proceso, pues no se les dio la oportunidad para subsanar la demanda, ante la falta de acta de reparto o número de radicación del proceso.

4. El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, dispuso no decretar la nulidad y rechazar la demanda de fuero sindical. El auto se notificó en estado del 21 del mismo mes y año. El juez consideró que no había lugar a declarar la nulidad peticionada en los términos del artículo 135 del CGP, por cuanto no se invocó ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 ibídem; no obstante, aclaró que el auto inadmisorio fue proferido de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, sin que se observe vulneración alguna al debido proceso; frente a la falta de acuse de recibido, señaló que *“carece de demostración y de otro, no se presenta una situación que afecte la posibilidad del usuario para enterarse por medios electrónicos de la determinación del Juzgado. Vale decir que la providencia en alusión, fue incluida en el estado electrónico 34 del 21 de julio de 2020, circunstancia que con plena claridad se aprecia en el micro-sitio de la página web de la rama judicial”*; respecto a la información telefónica, dijo *“no acredita tal circunstancia, debiéndose agregar que desde el 1º de julio de 2020, ha permanecido en el juzgado, en horas hábiles, por lo menos un empleado”*; de otro lado, al no haberse subsanado las deficiencias advertidas en auto inadmisorio, procedió a rechazar la demanda.

5. El 25 de septiembre de 2020 los demandantes presentaron recurso de apelación contra la anterior decisión, en el que reiteraron los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, y agregaron que al vulnerarse el debido proceso *“en su esfera de defensa y publicidad”*, y no darse información oportuna de la demanda por parte del juzgado, no fue posible subsanarla por cuanto los términos estaban vencidos, situación que ha sido reconocida por la Corte Constitucional al señalar que *“el*

principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso, como quiera que todas las personas tienen que ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derecho y obligaciones jurídicas, pues solo si se conocen decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano –Sentencia C-341/14, eventualidad que no se cumplió en el presente caso”, además, indicó que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, las autoridades judiciales debían dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarían el servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearían, y por ello se presentó la demanda al correo electrónico del juzgado y se suministraron los correos electrónicos para surtir las notificaciones, sin que se les notificara el auto inadmisorio por este medio, máxime cuando el juzgado tenía la obligación de procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptar las medidas pertinentes para que se conocieran las decisiones, y así ejercer el derecho de defensa.

6. El juzgado mediante auto del 4 de diciembre de 2020 dispuso conceder el recurso de apelación.
7. El proceso fue debidamente digitalizado y enviado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté a la secretaría de esta Sala Laboral. El reparto se efectuó el 27 de enero del presente año, ingresando al despacho el 28 siguiente

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que rechace la demanda y el que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, con auto del 18 de septiembre de 2020 dispuso negar la nulidad propuesta por la parte demandante y rechazar la demanda de fuero sindical.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el presente caso se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por haberse omitido notificar a la parte demandante el auto que inadmitió la demanda.

El juez al adoptar su decisión consideró que no había lugar a declarar la nulidad propuesta por los demandantes por no invocarse ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del CGP, y además, porque ha dado la debida publicidad al auto inadmisorio de la demanda, como quiera que el mismo fue publicado en los estados virtuales de la página web de la Rama Judicial.

Los demandantes, por su parte, insisten que no se enteraron de la existencia del acta de reparto del proceso, que el juzgado no les informó el número de radicación del mismo, y que además, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté no les notificó a su correo electrónico el auto inadmisorio de la demanda para proceder a su subsanación.

El artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose en el inciso 1º que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; a su vez, el inciso 4º de la misma norma, menciona que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, esto es, en el artículo

133 del CGP.

Así las cosas, debe decir la Sala, como bien lo dijo el a quo, que en el incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandantes, no se invoca ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP.

Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho artículo en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte *“solamente en los siguientes casos”*. Por tanto, se observa a simple vista que los motivos invocados por el apoderado de los demandantes no se adecúan a ninguna de las causales señaladas en la ley, y propone la nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política por vulneración al debido proceso, que preceptúa *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Pero es palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia acaecida en el proceso, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada.

Si en gracia de discusión hubiera que aceptar la invocación de esa causal, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se advierte, pues según pudo verificarse, como bien lo señaló el juez de primera instancia, el proveído que inadmitió la demanda, de fecha 17 de julio de 2020, fue debidamente notificado en estado virtual No. 34 del 21 de julio de ese año, y además, se adjuntó a ese estado, el auto inadmisorio en

archivo PDF, cumpliéndose de esa forma con el principio de publicidad, y así se desprende de la información suministrada en la página de la Rama Judicial como lo constató esta Sala (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-ubate/47>). ,

En este punto conviene precisar que si bien la pandemia generada por el virus COVID-19 dio lugar a la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con algunas excepciones (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020), lo cierto es que a partir del 11 de abril de este año, mediante acuerdo PCSJA20-11532, se dio prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para dar trámite a los procesos que no tenían suspendidos los términos judiciales, y desde ese momento se estableció que “En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial”, como en efecto se hizo, e igualmente dispuso que “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial” (Parágrafo 1º, artículo 6º); y además, se estableció que “El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y, se propenderá por generar espacios de participación de **abogados litigantes** y otros actores del sistema de justicia” (Parágrafo 3º), y en ese orden se dieron sendas capacitaciones no solo a los servidores judiciales sino también a los abogados litigantes para adquirir conocimientos acerca de las herramientas tecnológicas que ya se estaban implementando; además, tales disposiciones fueron reiteradas en los artículos 13 de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año. Luego, cuando se ordenó el levantamiento de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020 (Acuerdo

PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), se estableció que *“Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”* (inciso 1º, artículo 26), y en el artículo 32 se determinó que en el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarían los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 autoriza las notificaciones al correo electrónico cuando se trata de providencias que deban ser notificadas de manera personal (artículo 8º), como ocurre con el auto admisorio, el que libra mandamiento de pago, o el que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte al demandado, empleados públicos, o a terceros (literal A artículo 41 del CPTSS); y respecto a los proveídos que deben notificarse por estado y traslados, el artículo 9º del referido decreto consagra que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”* *“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*.

Por lo anterior, no es de recibo que el abogado de la parte demandante indique que no le fue notificado el auto inadmisorio de la demanda a su correo electrónico, cuando ese proveído se notificó en estado virtual conforme lo dispusieron tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Gobierno Nacional, circunstancia que no podía ser desconocida por el abogado litigante de la entidad, pues, se reitera, las referidas normas desde el mes de abril inclusive venían informando el canal digital mediante el cual se notificarían las providencias judiciales, que en el caso lo son los estados virtuales, a los que el abogado podía acceder efectuando el seguimiento correspondiente al proceso en el portal web de

la Rama Judicial, el cual ha estado habilitado en el juzgado no solo a raíz de la pandemia sino inclusive, desde el mes de enero de 2020, según se pudo observar al realizar la búsqueda correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-ubate/47>).

Además, debe agregarse que el estado virtual antes referido, No. 0034, contiene la siguiente información: No. Proceso: "2020" ""00069", Clase: "FUERO SINDICAL", Demandante: "SINTRAMIENERGÉTICA", Demandado: "HEREDEROS DE HERNANDO PINZÓN PRIETO", fecha del auto: "17-jul-2020", por lo que era dable al apoderado de la parte demandante identificar su proceso aunque no tuviera conocimiento de su número de radicación, a lo que se suma que el proveído se incorporó al estado virtual en archivo PDF, por lo que igualmente, el abogado pudo tener acceso al auto que inadmitía la demanda.

Frente a que los demandantes no tuvieron acceso al acta de reparto, debe decirse que la parte actora debía saber que su demanda había sido asignada al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, a donde remitieron la demanda por correo electrónico, pues en ese municipio es el único juzgado que tiene conocimiento de los procesos laborales, como es el caso del proceso de fuero sindical objeto de este recurso, y por ende, era dicho juzgado el que emitiría una decisión frente a la demanda presentada, ya fuera para admitirla, inadmitirla o en su defecto, para declarar su falta de competencia, de manera que el abogado debió desde el mismo día de la presentación de la demanda estar atento a las actuaciones del proceso como antes se dijo, máxime cuando este juicio corresponde a uno de fuero sindical, que tiene un trámite expedito, y en ese orden, el auto que decida sobre su admisión debe ser emitido dentro de las 24 horas siguientes a su recibo (artículo 114 y ss CPTSS).

Ahora, es cierto que los despachos judiciales han utilizado los correos electrónicos de los abogados para emitir comunicaciones, sin embargo, ello ocurre cuando así se requiere, como por ejemplo, cuando se

comparten los link para acceder a las audiencias virtuales, o en el caso de los procesos físicos existentes antes de la pandemia, para informar que determinado proceso continuaría su curso; no obstante, el proceso que ocupa la Sala es uno digital cuya demanda fue radicada en línea al correo electrónico del juzgado, por lo que era deber del abogado hacer el seguimiento digital a las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Finalmente, debe precisarse que los supuestos fácticos invocados en la sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional, difieren de los que aquí se discuten, de manera que no es posible su aplicación al caso concreto, pues en esa sentencia, la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, frente al deber de comunicar las actuaciones administrativas de contenido particular y concreto a terceras personas que pudieran resultar directamente afectadas por la decisión.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por GERMAN RODERO MURCIA, ARMANDO ROJAS MURILLO, VÍCTOR POVEDA NIÑO, JOSÉ TEÓFILO CASTRO VALBUENA, LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO, REINALDO CASTRO RODRÍGUEZ Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA

INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA
SINTRAMIENERGÉTICA –SECCIONAL CUCUNUBÁ- contra HEREDEROS
INDETERMINADOS DE HERNANDO PINZÓN PRIETO, conforme lo expuesto
en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

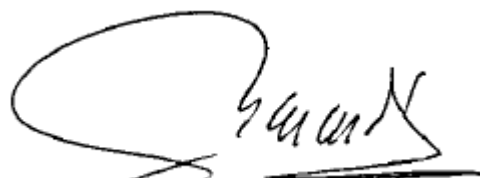
TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias digitales al juzgado de
origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA
DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS
APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria